



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/16843

25/06/2020

41866

**AUTOR/A:** BORREGO CORTÉS, Isabel María (GP); GAMARRA RUIZ-CLAVIJO, Concepción (GP); VELASCO MORILLO, Elvira (GP); ECHÁNIZ SALGADO, José Ignacio (GP); GARCÉS SANAGUSTÍN, Mario (GP); OLANO VELA, Jaime Eduardo de (GP); ROMERO SÁNCHEZ, Rosa María (GP); PASTOR JULIÁN, Ana María (GP); RODRÍGUEZ HERRER, María Elvira (GP); ALMODÓBAR BARCELÓ, Agustín (GP); CALLEJAS CANO, Juan Antonio (GP)

### RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia, cabe señalar que existe una extensa doctrina judicial sobre la procedencia de calificar como enfermedad profesional las enfermedades contraídas por el personal sanitario en situaciones de epidemia, particularmente de gripe, que mayoritariamente desestima la calificación de estos procesos como enfermedad profesional.

Según esta doctrina, una de las diferencias esenciales entre el accidente laboral y la enfermedad profesional radica en que esta última comporta un deterioro lento y progresivo del que la sufre, aunque se deba a causas externas, mientras que el accidente se caracteriza por una lesión corporal, un daño consecuencia de la acción o irrupción súbita de un agente exterior. Por otra parte, la concausalidad entre el trabajo y la lesión o enfermedad producida es mucho más rígida en el caso de la enfermedad profesional que en la definición de accidente de trabajo, al no poder producirse la enfermedad profesional con ocasión del trabajo, sino siempre por consecuencia del trabajo realizado.

En este sentido, toda vez que la enfermedad ocasionada por el virus COVID-19 puede ser adquirida tanto en el entorno laboral como fuera de él, no tendría encaje en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

Por esta razón, se ha procedido a llevar a efecto, mediante el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia



agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19, el reconocimiento como accidente de trabajo de las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios y que, en el ejercicio de su profesión hayan contraído COVID-19 durante cualquiera de las fases de la pandemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, al entenderse cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se ha optado, por tanto, por establecer la presunción legal de considerar el contagio del SARS-CoV-2 como accidente de trabajo en relación con este colectivo y que en el ejercicio de su profesión haya contraído el citado virus SARS-CoV2, siempre que dicha exposición se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral, evitando así que cada trabajador deba solicitar de forma individual la determinación de contingencia al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Por último, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria tercera del citado Real Decreto-ley, una vez reconocida la contingencia profesional de la prestación en los términos del artículo 9, la asistencia sanitaria, derivada de la recaída como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma, tendrá la naturaleza de contingencia profesional.

Madrid, 18 de agosto de 2020

